

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: VICTOR LARA MARTINEZ

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 95/2008

Mérida, Yucatán a veinticinco de julio de dos mil ocho -----

VISTO: Para acordar el Recuso de inconformidad interpuesto por el VICTOR LARA MARTINEZ mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio INAIPCGAP1592008

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, el VICTOR LARA MARTINEZ interpuso el recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número INAIPCGAP1592008, aduciendo lo siguiente:

- ***“LA RESPUESTA A MI SOLICITUD FUE PROPORCIONADA FUERA DE PLAZOS CORRESPONDIENTES ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO VIGENTE Y ADEMÁS NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA MISMA LEY DE ACCESO”***

SEGUNDO.- En fecha dos de Junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/722/2008 de fecha dos de junio del año dos mil ocho y cédula de notificación de fecha seis de junio del año dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

CUARTO.- En fecha diecinueve del mes de Junio del 2008, el C.P. ALVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

- ***“PRIMERO.-QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECORRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO INAIPCGAP1592008, TODA VEZ QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCONTRÓ ALGUNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OPÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO INAIPCGAP1592008, YA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON ESE FOLIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO EN ÉSTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE”***

QUINTO.- En fecha veinticuatro de Junio del año en curso, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha diecinueve del mes de Junio del año dos mil ocho, mediante el cual rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se acordó dar vista al recurrente del escrito antes referido, para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara con prueba documental idónea, la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/853/2008 y cédula de notificación de fecha treinta de junio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

SEPTIMO.- En fecha cuatro de julio de los corrientes, se acuerda tener por presentado al **VICTOR LARA MARTINEZ** con su escrito de fecha primero del mismo mes y documentos que anexa para acreditar la existencia del acto reclamado en el presente recurso. Así mismo, se otorgó a las partes el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que

dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante publicación por estrados en fecha ocho de julio del presente año, se notificó a la parte recurrente y a la Unidad de Acceso recurrida con fecha diez de julio mediante oficio INAIP/SE/DJ/929/2008, el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Como se señala en el antecedente cuarto la Unidad de Acceso a la Información Pública el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública negó la existencia del acto reclamado; y por ende la carga de probar la existencia de dicho acto quedo en la parte recurrente, siendo el caso y de acuerdo al antecedente séptimo, la parte recurrente presentó dentro del término requerido para acreditar la existencia del acto recurrido 1).- Una copia simple de una cédula de notificación hecha al recurrente del expediente de inconformidad 95/2008 de

fecha seis de junio del año en curso, con la que se prueba que fue notificado en forma personal el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil ocho, en donde se admite el presente recurso de inconformidad y no que se haya realizado una solicitud de acceso a la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. 2) Una copia simple del oficio INAIP-CG-AP/159/2008, del cual de su lectura se desprende que dicho documento no contiene una respuesta o resolución de la Unidad de Acceso recurrida, recaída a una solicitud realizada a través del procedimiento de Acceso a la Información Pública establecido en la ley de la materia, sino de una contestación que hace el Consejo General a un escrito que en forma libre presento al Consejo General el recurrente, por lo tanto la respuesta realizada mediante el oficio INAIP-CG-AP/159/2008 es un acto jurídico que nació en el seno del propio consejo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y no de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ni por medio del procedimiento de una solicitud de acceso a la información pública; es por eso que en este orden de ideas y al no ser materia de una solicitud realizada por medio del Derecho del Acceso a la Información Pública, ni por medio de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aunado al Informe Justificado de la Unidad de Acceso recurrida, esta autoridad considera que el acto impugnado en el presente expediente no es materia del recurso de Inconformidad, pues como se puede inferir del artículo 45 de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su primer párrafo, éste recurso únicamente procede contra la resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso a la Información Pública, por lo cual debe de sobreseerse el presente recurso por carecer de materia jurídica al tenor del precepto legal antes invocado y del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra y respectivamente dicen:

“ARTICULO 48.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CORRERÁ TRASLADO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A EFECTO DE QUE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO RINDA UN INFORME JUSTIFICADO, REMITIENDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE QUIEN PODRÁ PROBAR LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

RENDIDO EL INFORME O TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, EL SECRETARIO EJECUTIVO RESOLVERÁ DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES CONFIRMANDO, REVOCANDO O MODIFICANDO EL ACTO RECURRIDO”

“ARTÍCULO 96.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO NIEGUE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE DAR VISTA AL RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS HÁBILES, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, PARA QUE CON PRUEBA DOCUMENTAL DEMUESTRE LO CONTRARIO; DE NO SER ASÍ, SE SOBRESERÁ EL RECURSO”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 89 fracción VI y 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando Cuarto del acuerdo que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 18 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Rablo Loría Vázquez, el día veinticinco de julio de dos mil ocho. -----

